



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR
LA VENTA DE CIERTOS PRODUCTOS EN LAS FARMACIAS Y EN LOS
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE OPEREN FARMACIAS**

Aprobado ____ de _____ de 2011

ÍNDICE

	PAGINA
REGLA 1. AUTORIDAD LEGAL	3
REGLA 2. PROPOSITOS GENERALES	4
REGLA 3. ALCANCE Y APLICACIÓN	4
REGLA 4. INTERPRETACIÓN	5
REGLA 5. DEFINICIONES	5-10
REGLA 6. PRODUCTOS QUE PODRAN SER ADQUIRIDOS EN FARMACIAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE OPEREN FARMACIAS DURANTE LAS HORAS DE OPERACIÓN LIMITADA	10-11
REGLA 7. PENALIDADES	11-14 14-17
REGLA 8. SEPARABILIDAD	
REGLA 9. FECHA DE EFECTIVIDAD	17-19



REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA VENTA DE CIERTOS PRODUCTOS EN LAS FARMACIAS Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE OPEREN FARMACIAS

REGLA 1: AUTORIDAD LEGAL

Se promulga este Reglamento conforme a los poderes concedidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (el “Departamento”) por virtud de las Leyes Número 5 de 23 de abril de 1973; Número 148 de 27 de junio de 1968; Número 97 de 19 de junio de 1953; Número 228 de 12 de mayo de 1942; Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, y de las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Número 143 de 16 de noviembre de 2009 que a su vez enmienda la Ley Número 1 del 1ro de diciembre de 1989, conocida como la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales.

REGLA 2: PROPOSITOS GENERALES

Este Reglamento establece, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 143, *supra*, aquellos productos que además de los que se detallan en el Artículo 4 de

dicha Ley, pueden vender las farmacias y establecimientos comerciales que operan farmacias en Puerto Rico, los días de cierre total enumerados en el Artículo 3 de dicha ley; y en el período comprendido entre las 5:00 a 11:00 de la mañana en los días domingos conforme a la autoridad que le confiere ésta al Departamento para añadir otros artículos, que a juicio de este Departamento puedan vender las farmacias y establecimientos comerciales que operan farmacias en el horario antes mencionado.

REGLA 3: ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento aplica a toda farmacia y a establecimientos comerciales que operen farmacias los días de cierre total, enumerados en el Artículo 3 de la Ley 143, *supra*; y en el horario de 5:00 a 11:00 de la mañana en los días domingo.

REGLA 4: INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará conforme a sus términos y tomando razón de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley 143, *supra*, su articulado y las disposiciones aplicables de la Ley Número 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada. En caso de discrepancia entre el texto original en español, y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 5: DEFINICIONES

Se interpretarán las palabras y frases usadas en este Reglamento de acuerdo al contexto dentro del cual se usen y tendrán los significados aceptados por el uso común. Donde sea aplicable, los significados dados a la terminología definida en este documento serán igualmente aplicables a las voces presentes y futuras, al género masculino y femenino, y

a la forma singular y plural de dicha terminología. Según su uso en este documento, la siguiente terminología tendrá los siguientes significados:

1. **Aromaterapia-** Utilización médica de aceites esenciales.
2. **Artefacto de Salud-** Cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado preparado o fabricado para usarse en diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o animal sin que medie reacción química o proceso de metabolización de acuerdo a Leyes de Puerto Rico y Estados Unidos.
3. **Artículos de Bebé-** Niño de Pecho, Recién Nacido, infantes (2 a 3 años) y niños muy pequeños, según la definición de la “American Academy of Pediatrics”.
4. **Aseo-** Limpieza, curiosidad, adorno o compostura. Esmero cuidado, apostura, gentileza, buena disposición, cuarto de aseo.
5. **Clase o tipo de producto-** aquellos comprendidos dentro de la clase o tipo de productos mencionados en la Regla 6 de este Reglamento.
6. **Consumidor-** toda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento.
7. **Departamento** – el Departamento de Asuntos del Consumidor.
8. **Día** – Significa un periodo de 24 horas consecutivas, que comienza y termina a la medianoche.

9. **Días de cierre total** – los establecimientos comerciales permanecerán cerrados todo el día, con las limitaciones establecidas en la Ley 143, *supra*, en las siguientes fechas o días:

- a. 1ro de enero
- b. 6 de enero
- c. Viernes Santo
- d. Domingo de Resurrección
- e. Día de las Madres
- f. Día de los Padres
- g. Día de Elecciones Generales
- h. Día de Acción de Gracias
- i. 25 de diciembre

10. **Droga-** Cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral sintética o combinación.

- a. Reconocida en compendio oficial de Farma copea de EU/ Formulario Nacional o Farmacopea Homeopática de EU;
- b. Para ser usada en diagnóstico, cura o alivio tratamiento o prevención de enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud del ser humano u otro animal; o
- c. para sin ser alimento ser usada para afectar o evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano u otro animal; o

- d. los componentes de cualquiera de los anteriores
11. **Establecimiento comercial** – significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u acto de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.
12. **Establecimientos comerciales que operan farmacias** – significará cualquier establecimiento comercial, según dicho término se define en este Reglamento, debidamente autorizado para operar en Puerto Rico y que además tiene una licencia y opera una farmacia, conforme dicho término se define en este Reglamento y que mientras tiene sus puertas abiertas, dentro de las horas de operación limitada, opera válidamente una farmacia abierta al público y hábil para el despacho de recetas.
13. **Farmacia** – establecimiento de servicios de salud, ubicados físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley 247, *supra*, para dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en esta Ley, incluyéndose que la farmacia podrá ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes aplicables.

14. **Farmacia de Comunidad** – toda farmacia que se dedica a prestar servicios farmacéuticos a pacientes ambulatorios y al público en general.
15. **Homeopática**- sistema curativo que aplica a las enfermedades, en dosis mínimas, las mismas sustancias que, en mayores cantidades, producirían al hombre sano, síntomas iguales o parecidos a los que se trata de combatir.
16. **Horas de operación limitada** – son aquellas horas que conforme a lo dispuesto en la Ley 143, *supra*, las farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, podrán vender los ofrecimientos, en forma limitada, que se especifican en la Ley 143, *supra*, y en este Reglamento.
17. **Interpretación del Secretario**- conforme los poderes que le confiere la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Secretario podrá emitir interpretaciones de este Reglamento, incluyendo entre otras áreas, en cuanto a los productos comprendidos en las clases o tipos de productos comprendidos en los expresados en la Regla 6.
18. **Leyes y Reglamentos**- leyes y reglamentos estatales o federales que permiten que las farmacias o establecimientos comerciales que operan como farmacias vendan productos o servicios relacionados con el bienestar o salud de la persona que dicha ley o reglamento desea proteger o beneficiar, para llevar la farmacia o establecimiento comercial autorizado a operar como farmacia esté autorizado a vender.

19. **Medicamento**-Se refiere a toda droga en forma de dosificación adecuada para ser utilizada en humanos o animales.
20. **Medicamento con Receta**-Medicamento que leyes de Estados Unidos o Puerto Rico exigen sea dispensado mediante receta que se dispensará por farmacéutico en una farmacia registrada y autorizada por el Secretario de Salud. Excepto Medicamentos veterinarios.
21. **Medicamentos sin Receta**- Medicamentos que de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y Estados Unidos puede dispensarse o venderse sin que medie receta.
22. **Productos WIC**- “Special Supplemental Nutrition Program for Women, Infant and Childrens” es el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 0 á 5 años, WIC (por sus siglas en inglés), es un programa médico-nutricional. Pertenece a la División de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura Federal (Food and Nutrition Services) y en Puerto Rico está adscrito al Departamento de Salud.
23. **Secretario** – el Secretario del Departamento.
24. **Servicios y productos permitidos** – aquellos servicios y productos permitidos a ser despachados por las farmacias, y los establecimientos comerciales que operan farmacias conforme lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 143, *supra*, y por este Reglamento, dentro de las horas de operación limitada.
25. **Zona Histórica**- aquellas establecidas por la Junta de Planificación o los Municipios Autónomos, conforme a sus Planes de Ordenamiento Territorial.

26. **Zona Turística** - aquellas establecidas por la Junta de Planificación o los Municipios Autónomos, conforme a sus Planes de Ordenamiento Territorial.

REGLA 6 – PRODUCTOS QUE PODRAN SER ADQUIRIDOS EN FARMACIAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE OPEREN FARMACIAS DURANTE LAS HORAS DE OPERACIÓN LIMITADA

Durante los días de cierre total enumerados en el Artículo 3 de la Ley 143, *supra*; y en el período comprendido entre 5:00 a 11:00 de la mañana en los días domingos, las farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias podrán vender solamente: medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud según estos se definen en la Ley 247, *supra*, y su Reglamento así como artículos de bebé, aseo y arreglo personal, perfumería, cosméticos, confitería, efectos escolares, de escritura y fotografía, periódicos, libros y revistas. Además podrán vender aquellos otros productos y/u ofrecer aquellos servicios permitidos por una ley o reglamento estatal o federal relacionado con la salud o bienestar de la persona que dicha ley o reglamento desea proteger o beneficiar; para lo cual la farmacia o establecimiento comercial que opera como farmacia esté autorizado.

Además, podrán vender al consumidor todos aquellos artículos que estén bajo las categorías de productos WIC que de tiempo en tiempo se entiendan necesarios, el cual incluye pero no se limita a:

1. cereales,
2. leche,
3. frutas frescas,

4. quesos,
5. pescado enlatado,
6. pan,
7. jugos,
8. bebidas basadas en soya,
9. fórmula para infantes,
10. alimentos para infantes que contengan carne “infant food meat”,
11. huevos,
12. fórmula infantil exenta “excmpt infant formula”,
13. mantequilla de maní,
14. alimentos médicos,
15. granos secos y enlatados,
16. vegetales
 - a. Excepto- hierbas o especias; flores comestibles; pasta de frutas; frutas secas; vegetales congelados; vegetales enlatados; vegetales conservas; papas.
17. y aquellos otros productos o servicios permitidos por el Programa WIC o por una ley o reglamento estatal o federal relacionado con la salud o bienestar de las personas, que dicha ley o reglamento desea proteger o beneficiar; para lo cual la farmacia o establecimiento comercial que opera como farmacia esté autorizado.

REGLA 7 – PENALIDADES

El Secretario queda facultado para expedir avisos, órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y multas administrativas por el máximo permitido en la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

Además, en su función fiscalizadora del fiel cumplimiento de la Ley 143, *supra*, y con respecto a los horarios y días de apertura, podrá imponer a los violadores de esta ley multas administrativas que no serán menores de \$5,000.00 ni mayores de \$50,000.00 por infracción, las cuales ingresarán a los fondos de este Departamento.

La imposición de penalidades no privará a los consumidores del derecho a ejercer las acciones independientes que surjan bajo las disposiciones de este Reglamento, otros reglamentos o la ley, incluyendo reclamaciones en daños y perjuicios.

REGLA 8 - SEPARABILIDAD

Si un tribunal con jurisdicción competente determina que alguna disposición de este Reglamento es inconstitucional, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, el efecto de ello se limitará a la sección, párrafo o cláusula que se determinó ser inconstitucional.

REGLA 9 – FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a ____de _____ de 2011.

Luis G. Rivera Marín
Secretario

Aprobado: _____
Radicado: _____
Vigente: _____